



SEÑOR
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
 E. S. D.

Referencia: Ejecutivo N°2017-1563
 Demandante: FINCOMERCIO
 Demandados: GONZALEZ CIFUENTES FRANCISCO JAVIER

WILSON GERMAN PULIDO CASTRO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, conforme lo establece el Artículo 446 del Código General del Proceso, me permito allegar la liquidación del crédito de la(s) obligación(es) aquí ejecutada(s):

A. RESPECTO DEL PAGARÉ CONTENTIVO DE LA OBLIGACIÓN N°212150200

TOTAL CAPITAL INSOLUTO		\$ 26.644.748
Interes Mora de JULIO de 2017	2,40%	\$ 639.474
Interes Mora de AGOSTO de 2017	2,40%	\$ 639.474
Interes Mora de SEPTIEMBRE de 2017	2,40%	\$ 639.474
Interes Mora de OCTUBRE de 2017	2,32%	\$ 618.158
Interes Mora de NOVIEMBRE de 2017	2,32%	\$ 618.158
Interes Mora de DICIEMBRE de 2017	2,32%	\$ 618.158
Interes Mora del 1 al 4 de ENERO de 2018	2,28%	\$ 81.000
Total INTERESES MORATORIOS		\$ 3.853.896

TOTAL CAPITAL	\$ 26.644.748
TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 3.853.896

ABONOS

ABONO 4 y 31 DE ENERO DE 2018	\$ 56.145
INTERES DE MORA DESCONTANDO ABONO	\$ 3.797.751
CAPITAL	\$ 26.644.748
Interes Mora del 1 al 27 de FEBRERO de 2018	2,22% \$ 532.362
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 532.362

TOTAL CAPITAL	\$ 26.644.748
TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 4.330.113

ABONO 27 DE FEBRERO DE 2018	\$ 1.029.045
INTERES DE MORA DESCONTANDO ABONO	\$ 3.301.068
CAPITAL	\$ 26.644.748
Interes Mora del 28 de FEBRERO de 2018	2,22% \$ 19.717

f

115

Interes Mora de MARZO de 2018	2,26%	\$ 602.171
Interes Mora de ABRIL de 2018	2,26%	\$ 602.171
TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 1.224.060

TOTAL CAPITAL		\$ 26.644.748
TOTAL INTERESES DE MORA		\$ 4.525.128

ABONO 30 DE ABRIL DE 2018		\$ 56.000
INTERES DE MORA DESCONTANDO ABONO		\$ 4.469.128
CAPITAL		\$ 26.644.748
Interes Mora del 1 al 29 de JUNIO de 2018	2,26%	\$ 582.099
TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 582.099

TOTAL CAPITAL		\$ 26.644.748
TOTAL INTERESES DE MORA		\$ 5.051.227

ABONO 29 DE JUNIO DE 2018		\$ 56.000
INTERES DE MORA DESCONTANDO ABONO		\$ 4.995.227
CAPITAL		\$ 26.644.748
Interes Mora del 30 de JUNIO de 2018	2,26%	\$ 20.072
Interes Mora del 1 al 25 de JULIO de 2018	2,21%	\$ 490.707
TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 510.780

TOTAL CAPITAL		\$ 26.644.748
TOTAL INTERESES DE MORA		\$ 5.506.007

ABONO 25 DE JULIO DE 2018		\$ 28.000
INTERES DE MORA DESCONTANDO ABONO		\$ 5.478.007
CAPITAL		\$ 26.644.748
Interes Mora del 26 al 31 de JULIO de 2018	2,21%	\$ 78.513
Interes Mora del 1 al 24 de AGOSTO de 2018	2,21%	\$ 471.079
TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 549.592

TOTAL CAPITAL		\$ 26.644.748
TOTAL INTERESES DE MORA		\$ 6.027.599

ABONO 24 DE AGOSTO DE 2018		\$ 28.000
INTERES DE MORA DESCONTANDO ABONO		\$ 5.999.599
CAPITAL		\$ 26.644.748
Interes Mora del 25 al 31 de AGOSTO de 2018	2,21%	\$ 98.141
Interes Mora del 1 al 27 de SEPTIEMBRE de 2018	2,21%	\$ 529.964
TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 628.106

TOTAL CAPITAL		\$ 26.644.748
----------------------	--	----------------------

cl

JPK

TOTAL INTERESES DE MORA		\$ 6.627.705
--------------------------------	--	---------------------

ABONO 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018		\$ 28.000
INTERES DE MORA DESCONTANDO ABONO		\$ 6.599.705
CAPITAL		\$ 26.644.748
Interes Mora del 28 al 30 de SEPTIEMBRE de 2018	2,21%	\$ 39.257
Interes Mora del 1 al 30 de OCTUBRE de 2018	2,17%	\$ 578.191
TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 617.448

TOTAL CAPITAL		\$ 26.644.748
TOTAL INTERESES DE MORA		\$ 7.217.152

ABONO 30 DE OCTUBRE DE 2018		\$ 28.000
INTERES DE MORA DESCONTANDO ABONO		\$ 7.189.152
CAPITAL		\$ 26.644.748
Interes Mora del 31 de OCTUBRE de 2018	2,17%	\$ 19.273
Interes Mora del 1 al 27 de DICIEMBRE de 2018	2,17%	\$ 520.372
TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 539.645

TOTAL CAPITAL		\$ 26.644.748
TOTAL INTERESES DE MORA		\$ 7.728.797

ABONO 27 DE DICIEMBRE DE 2018		\$ 56.000
INTERES DE MORA DESCONTANDO ABONO		\$ 7.672.797
CAPITAL		\$ 26.644.748
Interes Mora del 28 al 31 de DICIEMBRE de 2018	2,17%	\$ 38.546
Interes Mora de ENERO de 2019	2,22%	\$ 591.513
TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 630.059

TOTAL CAPITAL		\$ 26.644.748
TOTAL INTERESES DE MORA		\$ 8.302.857

ABONO 31 DE ENERO DE 2019		\$ 8.377.595
INTERES DE MORA DESCONTANDO ABONO		\$ 0
CAPITAL		\$ 26.570.010
Interes Mora del 1 al 28 de FEBRERO de 2019	2,22%	\$ 550.531
TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 550.531

TOTAL CAPITAL		\$ 26.570.010
TOTAL INTERESES DE MORA		\$ 550.531

ABONO 28 DE FEBRERO DE 2019		\$ 28.924
INTERES DE MORA DESCONTANDO ABONO		\$ 521.607
CAPITAL		\$ 26.570.010

l

119

Interes Mora del 1 al 29 de MARZO de 2019	2,22%	\$ 570.192
TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 570.192

TOTAL CAPITAL	\$ 26.570.010
TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 1.091.799

ABONO 29 DE MARZO DE 2019		\$ 28.924
INTERES DE MORA DESCONTANDO ABONO		\$ 1.062.875
CAPITAL		\$ 26.570.010
Interes Mora del 30 al 31 de MARZO de 2019	2,22%	\$ 39.324
Interes Mora del 1 al 29 de ABRIL de 2019	2,14%	\$ 549.645
TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 588.969

TOTAL CAPITAL	\$ 26.570.010
TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 1.651.844

ABONO 29 DE ABRIL DE 2019		\$ 28.924
INTERES DE MORA DESCONTANDO ABONO		\$ 1.622.920
CAPITAL		\$ 26.570.010
Interes Mora del 30 de ABRIL de 2019	2,14%	\$ 18.953
Interes Mora del 1 al 24 de MAYO de 2019	2,14%	\$ 454.879
TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 473.832

TOTAL CAPITAL	\$ 26.570.010
TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 2.096.751

ABONO 24 DE MAYO DE 2019		\$ 5.327.681
INTERES DE MORA DESCONTANDO ABONO		\$ 0
CAPITAL		\$ 23.339.080
Interes Mora del 24 al 31 de MAYO de 2019	2,14%	\$ 99.891
Interes Mora del 1 al 28 de JUNIO de 2019	2,14%	\$ 466.159
TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 566.050

TOTAL CAPITAL	\$ 23.339.080
TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 566.050

ABONO 28 DE JUNIO DE 2019		\$ 28.924
INTERES DE MORA DESCONTANDO ABONO		\$ 537.126
CAPITAL		\$ 23.339.080
Interes Mora del 29 al 30 de JUNIO de 2019	2,14%	\$ 33.297
Interes Mora del 1 al 5 de JULIO de 2019	2,14%	\$ 83.243
TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 116.540

TOTAL CAPITAL	\$ 23.339.080
----------------------	----------------------

118

TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 653.666
--------------------------------	-------------------

ABONO 5 DE JULIO DE 2019		\$ 536.084
INTERES DE MORA DESCONTANDO ABONO		\$ 117.582
CAPITAL		\$ 23.339.080
Interes Mora del 6 al 31 de JULIO de 2019	2,14%	\$ 399.565
Interes Mora del 1 al 29 de AGOSTO de 2019	2,14%	\$ 482.808
TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 882.373

TOTAL CAPITAL	\$ 23.339.080
TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 999.955

ABONO 29 DE AGOSTO DE 2019		\$ 28.924
INTERES DE MORA DESCONTANDO ABONO		\$ 971.031
CAPITAL		\$ 23.339.080
Interes Mora del 30 al 31 de AGOSTO de 2019	2,14%	\$ 16.649
Interes Mora del 1 al 27 de SEPTIEMBRE de 2019	2,14%	\$ 449.511
TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 466.159

TOTAL CAPITAL	\$ 23.339.080
TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 1.437.190

ABONO 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019		\$ 28.924
INTERES DE MORA DESCONTANDO ABONO		\$ 1.408.266
CAPITAL		\$ 23.339.080
Interes Mora del 28 al 30 de SEPTIEMBRE de 2019	2,14%	\$ 33.297
Interes Mora del 1 al 25 de OCTUBRE de 2019	2,12%	\$ 412.324
TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 445.621

TOTAL CAPITAL	\$ 23.339.080
TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 1.853.887

ABONO 25 DE OCTÚBRE DE 2019		\$ 28.924
INTERES DE MORA DESCONTANDO ABONO		\$ 1.824.963
CAPITAL		\$ 23.339.080
Interes Mora del 26 al 31 de OCTUBRE de 2019	2,14%	\$ 66.594
Interes Mora del 1 al 28 de NOVIEMBRE de 2019	2,14%	\$ 466.159
TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 532.753

TOTAL CAPITAL	\$ 23.339.080
TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 2.357.717

ABONO 28 DE NOVIEMBRE DE 2019		\$ 28.924
INTERES DE MORA DESCONTANDO ABONO		\$ 2.328.793

Q

119

CAPITAL		\$ 23.339.080
Interes Mora del 29 al 30 de NOVIEMBRE de 2019	2,14%	\$ 16.649
Interes Mora del 1 al 20 de DICIEMBRE de 2019	2,14%	\$ 332.971
TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 349.619

TOTAL CAPITAL	\$ 23.339.080
TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 2.678.412

ABONO 20 DE DICIEMBRE DE 2019		\$ 28.924
INTERES DE MORA DESCONTANDO ABONO		\$ 2.649.488
CAPITAL		\$ 23.339.080
Interes Mora del 21 al 31 de DICIEMBRE de 2019	2,14%	\$ 149.837
Interes Mora del 1 al 30 de ENERO de 2020	2,08%	\$ 485.453
TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 635.290

TOTAL CAPITAL	\$ 23.339.080
TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 3.284.778

ABONO 30 DE ENERO DE 2020		\$ 28.924
INTERES DE MORA DESCONTANDO ABONO		\$ 3.255.854
CAPITAL		\$ 23.339.080
Interes Mora del 1 al 27 de FEBRERO de 2020	2,08%	\$ 436.908
TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 436.908

TOTAL CAPITAL	\$ 23.339.080
TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 3.692.761

ABONO 27 DE FEBRERO DE 2020		\$ 28.924
INTERES DE MORA DESCONTANDO ABONO		\$ 3.663.837
CAPITAL		\$ 23.339.080
Interes Mora del 28 de FEBRERO de 2020	2,08%	\$ 16.182
Interes Mora del 1 al 27 de MARZO de 2020	2,08%	\$ 436.908
TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 453.089

TOTAL CAPITAL	\$ 23.339.080
TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 4.116.927

ABONO 27 DE MARZO DE 2020		\$ 28.924
INTERES DE MORA DESCONTANDO ABONO		\$ 4.088.003
CAPITAL		\$ 23.339.080
Interes Mora del 28 al 31 de MARZO de 2020	2,08%	\$ 32.364
Interes Mora del 1 al 27 de ABRIL de 2020	2,08%	\$ 436.908
TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 469.271

2

120

TOTAL CAPITAL	\$ 23.339.080
TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 4.557.274

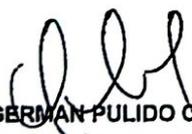
ABONO 27 DE ABRIL DE 2020	\$ 28.924
INTERES DE MORA DESCONTANDO ABONO	\$ 4.528.350
CAPITAL	\$ 23.339.080
Interes Mora del 28 al 30 de ABRIL de 2020	2,08% \$ 32.364
Interes Mora de MAYO der 2020	2,03% \$ 473.783
Interes Mora del 1 al 3 de JUNIO de 2020	2,03% \$ 47.378
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 553.525

TOTAL CAPITAL	\$ 23.339.080
TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 5.081.875

VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	\$ 28.420.955
-------------------------------------	----------------------

VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE

Cordialmente,



WILSON GERMAN PULIDO CASTRO
C.C. 79.465.107 de Bogotá.
T.P. 123,137 del C.S. de la J.

Elaboró: LASC 29-08-20

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy dieciocho (18) de enero del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del diecinueve (19) de enero del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

120

TOTAL CAPITAL	\$ 23.339.080
TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 4.557.274

ABONO 27 DE ABRIL DE 2020		\$ 28.924
INTERES DE MORA DESCONTANDO ABONO		\$ 4.528.350
CAPITAL		\$ 23.339.080
Interes Mora del 28 al 30 de ABRIL de 2020	2,08%	\$ 32.364
Interes Mora de MAYO der 2020	2,03%	\$ 473.783
Interes Mora del 1 al 3 de JUNIO de 2020	2,03%	\$ 47.378
TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 553.525

TOTAL CAPITAL	\$ 23.339.080
TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 5.081.875

VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	\$ 28.420.955
------------------------------	---------------

VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE

Cordialmente,



WILSON GERMAN PULIDO CASTRO
C.C. 79.465.107 de Bogotá.
T.P. 123,137 del C.S. de la J.
Elaboró: LASC 29-08-20

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2017-01563-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINCOMERCIO

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ CIFUENTES

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza el Dr. FABIO RAUL RODRIGUEZ, como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso.

Reliévese al memorialista que de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado tal memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Proceda la secretaría a correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte activa de la Litis, conforme a lo previsto en el numeral 2º del art.446 del C. G. del P. concordante con el art.110 in fine.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de
Diciembre de 2020.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy dieciocho (18) de enero del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del diecinueve (19) de enero del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

ASESORIAS JURIDICAS Y RECAUDOS COMERCIALES ASYRCO S.A.S
 Calle 70 No. 15-07 Oficina 208 Telefonos 3000 458/ 466 1315 /Cel. 311-2318300 Bogotá
 EMAIL: JUANFPUERTOJUDICIAL@GMAIL.COM

JUEZ DOCE (12*) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REF: Ejecutivo de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Contra
 EDILBERTO PRIETO ALVARADO

Proceso No. 2018-1011

JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, apoderado de la entidad demandante con fundamento en el artículo 446 del código general del proceso, manifiesto que presento la liquidación del crédito en la siguiente forma:

Valor del Capital Incorporado en el pagare..... 68.382.086
 Valor de los intereses Incorporados en el pagare 17.061.402
 Subtotal 85.443.488

Intereses de mora sobre la suma de 68.382.086
 Desde 23/07/2018 31/10/2020

Saldo capital	Fecha desde	Fecha hasta	Cantidad de días	Tasa efectiva anual (1)	Tasa de interes diaria (2)	Valor intereses de mora	Saldo acumulado
68.382.086	23/07/2018	31/07/2018	9	30,05%	0,072	443.116	85.886.604
68.382.086	01/08/2018	31/08/2018	31	29,91%	0,0717	1.519.929	87.406.533
68.382.086	01/09/2018	30/09/2018	30	29,72%	0,0713	1.462.693	88.869.225
68.382.086	01/10/2018	31/10/2018	31	29,45%	0,0707	1.498.730	90.367.956
68.382.086	01/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	0,0703	1.442.178	91.810.134
68.382.086	01/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	0,07	1.483.891	93.294.025
68.382.086	01/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	0,0692	1.466.933	94.760.958
68.382.086	01/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	0,071	1.359.436	96.120.393
68.382.086	01/03/2019	31/03/2019	31	29,06%	0,0699	1.481.771	97.602.165
68.382.086	01/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	0,0697	1.429.869	99.032.034
68.382.086	01/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	0,0698	1.479.652	100.511.686
68.382.086	01/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	0,0697	1.429.869	101.941.555
68.382.086	01/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	0,0696	1.475.412	103.416.967
68.382.086	01/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	0,0697	1.477.532	104.894.499
68.382.086	01/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	0,0697	1.429.869	106.324.368
68.382.086	01/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	0,069	1.462.693	107.787.061
68.382.086	01/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	0,0688	1.411.406	109.198.467
68.382.086	01/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	0,0684	1.449.974	110.648.441
68.382.086	01/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	0,068	1.441.494	112.089.935
68.382.086	01/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	0,0689	1.366.342	113.456.278
68.382.086	01/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	0,0691	1.888.782	115.345.060
68.382.086	01/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	0,0677	1.388.840	116.733.900
68.382.086	01/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	0,0661	1.401.217	118.135.117
68.382.086	01/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	0,0659	1.351.914	119.487.031
68.382.086	01/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	0,0659	1.396.978	120.884.008
68.382.086	01/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	0,0665	1.409.697	122.293.705
68.382.086	01/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	0,0666	1.366.274	123.659.979
68.382.086	01/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	0,0658	1.394.858	125.054.837
68.382.086	01/11/2020	30/11/2020	30	27,76%	0,065	1.333.451	126.388.288
VALOR TOTAL LIQUIDACION.....						40.944.800	126.388.288

SON: CIENTO VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M C/TE.

En consecuencia ruego a usted darle trámite para su aprobación a la presente liquidación

Del señor Juez, Atentamente,

JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS
 T.P. No 44989 de C.S.J.
 C.C. No. 79.261.094 de Bogotá
 LFCC C01 11-11-2020

72
 República de Colombia
 Ramo Judicial del Poder Público
 JZ 12* Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
 CONGRESO
 19 NOV 2020
 Hora: Folio: 2
 Quien Recibe:

73

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º del Municipio de Granada de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
19 NOV 2020
Hora: Solicito
Quien Recibe: [Signature]

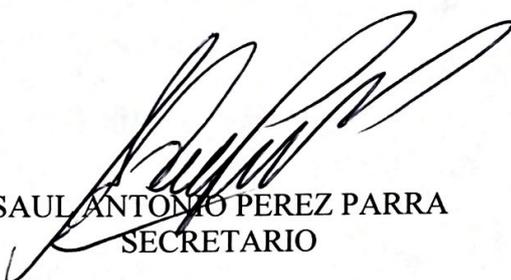
Reciban un cordial saludo:

Para su respectivo trámite adjunto memorial del siguiente proceso: Datos del proceso Numero expediente 11001400301220180101100 Juzgado de origen: Demandante: ITAU Demandado: EDILBERTO PRIETO ALVARADO

Tipo memorial: LIQUIDACION DE CREDITO Del señor Juez,
atentamente,

JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS
CC 79261094
TP 44989 del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy dieciocho (18) de enero del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del diecinueve (19) de enero del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

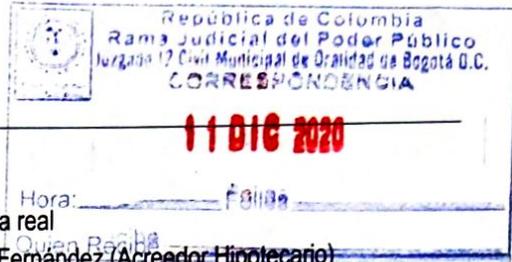


SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

VIGENCIA	Fecha	DÍAS	DÍAS				VALOR CAPITAL	Intereses	
			Int Mensual Corriente	Interés Anual Corriente	Mora Anual	Interés Mensual Moratorio			
1-mar-14	28-feb-14	28	1.8375	19.85	29.875	2.49625	2.49625	\$ 21.900.000	\$ 457.881
1-mar-14	31-mar-14	31	1.8375	19.85	29.875	2.49625	2.49625	\$ 21.900.000	\$ 545.987
1-abr-14	30-abr-14	30	1.838033333	19.83	29.845	2.45375	2.45375	\$ 21.900.000	\$ 527.598
1-may-14	31-may-14	31	1.838033333	19.83	29.845	2.45375	2.45375	\$ 21.900.000	\$ 545.141
1-jun-14	30-jun-14	30	1.838033333	19.83	29.845	2.45375	2.45375	\$ 21.900.000	\$ 527.598
1-jul-14	31-jul-14	31	1.838033333	19.83	29.845	2.45375	2.45375	\$ 21.900.000	\$ 545.141
1-ago-14	31-ago-14	31	1.838033333	19.83	29.845	2.45375	2.45375	\$ 21.900.000	\$ 527.598
1-sep-14	30-sep-14	30	1.838033333	19.83	29.845	2.45375	2.45375	\$ 21.900.000	\$ 545.141
1-oct-14	31-oct-14	31	1.8375	19.17	28.750	2.39625	2.39625	\$ 21.900.000	\$ 519.494
1-nov-14	30-nov-14	30	1.8375	19.17	28.750	2.39625	2.39625	\$ 21.900.000	\$ 532.367
1-dic-14	31-dic-14	31	1.8375	19.17	28.750	2.39625	2.39625	\$ 21.900.000	\$ 515.194
1-ene-15	31-ene-15	31	1.838033333	19.21	28.815	2.40125	2.40125	\$ 21.900.000	\$ 532.367
1-feb-15	28-feb-15	28	1.838033333	19.21	28.815	2.40125	2.40125	\$ 21.900.000	\$ 533.478
1-mar-15	31-mar-15	31	1.838033333	19.21	28.815	2.40125	2.40125	\$ 21.900.000	\$ 481.851
1-abr-15	30-abr-15	30	1.838033333	19.21	28.815	2.40125	2.40125	\$ 21.900.000	\$ 533.478
1-may-15	31-may-15	31	1.838033333	19.21	28.815	2.40125	2.40125	\$ 21.900.000	\$ 533.478
1-jun-15	30-jun-15	30	1.838033333	19.21	28.815	2.40125	2.40125	\$ 21.900.000	\$ 533.478
1-jul-15	31-jul-15	31	1.838033333	19.21	28.815	2.40125	2.40125	\$ 21.900.000	\$ 533.478
1-ago-15	31-ago-15	31	1.838033333	19.21	28.815	2.40125	2.40125	\$ 21.900.000	\$ 533.478
1-sep-15	30-sep-15	30	1.838033333	19.21	28.815	2.40125	2.40125	\$ 21.900.000	\$ 533.478
1-oct-15	31-oct-15	31	1.838033333	19.21	28.815	2.40125	2.40125	\$ 21.900.000	\$ 533.478
1-nov-15	30-nov-15	30	1.838033333	19.21	28.815	2.40125	2.40125	\$ 21.900.000	\$ 533.478
1-dic-15	31-dic-15	31	1.838033333	19.21	28.815	2.40125	2.40125	\$ 21.900.000	\$ 533.478
1-ene-16	31-ene-16	31	1.84	19.68	29.52	2.46	2.46	\$ 21.900.000	\$ 546.530
1-feb-16	29-feb-16	29	1.84	19.68	29.52	2.46	2.46	\$ 21.900.000	\$ 511.270
1-mar-16	31-mar-16	31	1.84	19.68	29.52	2.46	2.46	\$ 21.900.000	\$ 546.530
1-abr-16	30-abr-16	30	1.719866667	20.54	29.52	2.5675	2.5675	\$ 21.900.000	\$ 552.013
1-may-16	31-may-16	31	1.719866667	20.54	29.52	2.5675	2.5675	\$ 21.900.000	\$ 570.413
1-jun-16	30-jun-16	30	1.778333333	21.34	29.52	2.6675	2.6675	\$ 21.900.000	\$ 573.513
1-jul-16	31-jul-16	31	1.778333333	21.34	29.52	2.6675	2.6675	\$ 21.900.000	\$ 573.513
1-ago-16	31-ago-16	31	1.778333333	21.34	29.52	2.6675	2.6675	\$ 21.900.000	\$ 573.513
1-sep-16	30-sep-16	30	1.778333333	21.34	29.52	2.6675	2.6675	\$ 21.900.000	\$ 573.513
1-oct-16	31-oct-16	31	1.8325	21.99	29.52	2.74875	2.74875	\$ 21.900.000	\$ 610.681
1-nov-16	30-nov-16	30	1.8325	21.99	29.52	2.74875	2.74875	\$ 21.900.000	\$ 580.981
1-dic-16	31-dic-16	31	1.8325	21.99	29.52	2.74875	2.74875	\$ 21.900.000	\$ 610.681
1-ene-17	31-ene-17	31	1.861866667	22.34	29.52	2.7925	2.7925	\$ 21.900.000	\$ 620.400
1-feb-17	28-feb-17	28	1.861866667	22.34	29.52	2.7925	2.7925	\$ 21.900.000	\$ 580.362
1-mar-17	31-mar-17	31	1.861866667	22.34	29.52	2.7925	2.7925	\$ 21.900.000	\$ 620.400
1-abr-17	30-abr-17	30	1.860833333	22.33	29.52	2.79125	2.79125	\$ 21.900.000	\$ 600.119
1-may-17	31-may-17	31	1.860833333	22.33	29.52	2.79125	2.79125	\$ 21.900.000	\$ 620.123
1-jun-17	30-jun-17	30	1.860833333	22.33	29.52	2.79125	2.79125	\$ 21.900.000	\$ 600.119
1-jul-17	31-jul-17	31	1.831866667	21.98	29.52	2.7475	2.7475	\$ 21.900.000	\$ 610.403
1-ago-17	31-ago-17	31	1.831866667	21.98	29.52	2.7475	2.7475	\$ 21.900.000	\$ 610.403
1-sep-17	30-sep-17	30	1.79	21.48	29.52	2.685	2.685	\$ 21.900.000	\$ 577.275
1-oct-17	31-oct-17	31	1.7825	21.15	29.52	2.64375	2.64375	\$ 21.900.000	\$ 587.353
1-nov-17	30-nov-17	30	1.748666667	20.96	29.52	2.62	2.62	\$ 21.900.000	\$ 563.300
1-dic-17	31-dic-17	31	1.730833333	20.77	29.52	2.59625	2.59625	\$ 21.900.000	\$ 576.800
1-ene-18	31-ene-18	31	1.724186667	20.69	29.52	2.58625	2.58625	\$ 21.900.000	\$ 574.579
1-feb-18	28-feb-18	28	1.750833333	21.01	29.52	2.62625	2.62625	\$ 21.900.000	\$ 527.001
1-mar-18	31-mar-18	31	1.723333333	20.68	29.52	2.585	2.585	\$ 21.900.000	\$ 574.301
1-abr-18	30-abr-18	30	1.708666667	20.48	29.52	2.56	2.56	\$ 21.900.000	\$ 550.400
1-may-18	31-may-18	31	1.703333333	20.44	29.52	2.555	2.555	\$ 21.900.000	\$ 567.636
1-jun-18	30-jun-18	30	1.69	20.28	29.52	2.535	2.535	\$ 21.900.000	\$ 545.025
1-jul-18	31-jul-18	31	1.689186667	20.03	29.52	2.50375	2.50375	\$ 21.900.000	\$ 556.250
1-ago-18	31-ago-18	31	1.681866667	19.94	29.52	2.4925	2.4925	\$ 21.900.000	\$ 553.750
1-sep-18	30-sep-18	30	1.650833333	19.81	29.52	2.47625	2.47625	\$ 21.900.000	\$ 532.384
1-oct-18	31-oct-18	31	1.635833333	19.63	29.52	2.45375	2.45375	\$ 21.900.000	\$ 545.141
1-nov-18	30-nov-18	30	1.624186667	19.49	29.52	2.43625	2.43625	\$ 21.900.000	\$ 523.704
1-dic-18	31-dic-18	31	1.618666667	19.40	29.52	2.425	2.425	\$ 21.900.000	\$ 538.754
1-ene-19	31-ene-19	31	1.598666667	19.16	29.52	2.395	2.395	\$ 21.900.000	\$ 532.089
1-feb-19	28-feb-19	28	1.641866667	19.70	29.52	2.4625	2.4625	\$ 21.900.000	\$ 494.142
1-mar-19	31-mar-19	31	1.614186667	19.37	29.52	2.42125	2.42125	\$ 21.900.000	\$ 520.989
1-abr-19	30-abr-19	30	1.61	19.32	29.52	2.415	2.415	\$ 21.900.000	\$ 519.225
1-may-19	31-may-19	31	1.611866667	19.34	29.52	2.4175	2.4175	\$ 21.900.000	\$ 537.088
1-jun-19	30-jun-19	30	1.608333333	19.30	29.52	2.4125	2.4125	\$ 21.900.000	\$ 518.688
1-jul-19	31-jul-19	31	1.609999999	19.28	29.52	2.41	2.41	\$ 21.900.000	\$ 535.422
1-ago-19	31-ago-19	31	1.61	19.32	29.52	2.415	2.415	\$ 21.900.000	\$ 538.533
1-sep-19	30-sep-19	30	1.61	19.32	29.52	2.415	2.415	\$ 21.900.000	\$ 519.225
1-oct-19	31-oct-19	31	1.591866667	19.10	29.52	2.3875	2.3875	\$ 21.900.000	\$ 530.423
1-nov-19	30-nov-19	30	1.589833333	19.03	29.52	2.37875	2.37875	\$ 21.900.000	\$ 511.431
1-dic-19	31-dic-19	31	1.575833333	18.91	29.52	2.36375	2.36375	\$ 21.900.000	\$ 525.148
1-ene-20	31-ene-20	31	1.564186667	18.77	29.52	2.34625	2.34625	\$ 21.900.000	\$ 521.289
1-feb-20	28-feb-20	28	1.568333333	19.06	29.52	2.3825	2.3825	\$ 21.900.000	\$ 478.088
1-mar-20	31-mar-20	31	1.579186667	18.95	29.52	2.36875	2.36875	\$ 21.900.000	\$ 528.257
1-abr-20	30-abr-20	30	1.5675	18.69	29.52	2.33625	2.33625	\$ 21.900.000	\$ 502.204
1-may-20	31-may-20	31	1.558333333	18.19	29.52	2.27375	2.27375	\$ 21.900.000	\$ 505.151
1-jun-20	30-jun-20	30	1.51	18.12	29.52	2.265	2.265	\$ 21.900.000	\$ 486.975
1-jul-20	31-jul-20	31	1.51	18.12	29.52	2.265	2.265	\$ 21.900.000	\$ 503.208
1-ago-20	31-ago-20	31	1.524186667	18.29	29.52	2.28625	2.28625	\$ 21.900.000	\$ 507.829
1-sep-20	30-sep-20	30	1.529186667	18.35	29.52	2.29375	2.29375	\$ 21.900.000	\$ 483.156
1-oct-20	31-oct-20	31	1.5075	18.09	29.52	2.26125	2.26125	\$ 21.900.000	\$ 502.374
1-nov-20	30-nov-20	30	1.488666667	17.84	29.52	2.23	2.23	\$ 21.900.000	\$ 479.450
1-dic-20	31-dic-20	31	1.488666667	17.84	29.52	2.23	2.23	\$ 21.900.000	\$ 479.768
Intereses Moratorios									\$ 45.167.657
Capital									\$ 21.900.000
Total									\$ 66.667.657

294

Señor
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, D.C.
E. S. D.



Referencia:

Proceso: Ejecutivo con garantía real
Demandante: Gabriel Ángel Téllez Fernández (Acreedor Hipotecario)
Demandado (as): Herederos Indeterminados de Carlos Julio Rodríguez Cabra.
Radicación: 1100140030-12-2017-00400-00
Asunto: Liquidación de crédito con corte al 11.Diciembre.2020.

NANCY GONZÁLEZ CÁRDENAS, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderada de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia, al señor Juez con todo comedimiento, **adjunto** liquidación de crédito con corte al 11 de Diciembre de 2020, esto con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por su señoría por auto de fecha 7 de Diciembre de 2020 y 6 de Febrero de 2020.

Lo anterior, con el objeto de seguir adelante con la ejecución del presente proceso.

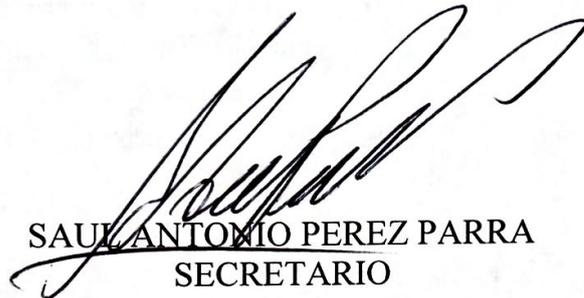
Del señor Juez,

Atentamente,

NANCY GONZÁLEZ CÁRDENAS
C.C. No. 52.902.611 de Bogotá
T.P. No. 175.284 del C.S. de la J.
Email: gonzalezcardenasnancy@gmail.com

Calle 16 No. 8 A- 49 Oficina 410 Centro Comercial Apolo - Bogotá, D.C.
Email: gonzalezcardenasnancy@gmail.com
Móvil 311 820 89 75

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy dieciocho (18) de enero del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del diecinueve (19) de enero del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

49

BANCO POPULAR
Jefatura Allistamiento de Garantías



NOMBRE
PERIODICIDAD INTERES
CREDITO

GARAY MILLAN YIRSON HERNANDO CC 103114****
MENSUAL
0180347000****

ABONOS DESPUES DE PRESENTADA LA DEMANDA						
VALOR DEMANDA	\$ 25.186.452	APLICACIÓN ABONOS				
FECHA PAGO	ABONO	CAPITAL	INT CORRIENTE	INT MORA	OTROS	SALDO CAPITAL
2019/08/22	\$ 92.123	\$ 0	\$ 0	\$ 80.107	\$ 12.016	\$ 25.186.452
2019/09/23	\$ 92.123	\$ 0	\$ 0	\$ 80.107	\$ 12.016	\$ 25.186.452
2019/10/16	\$ 92.123	\$ 0	\$ 0	\$ 80.107	\$ 12.016	\$ 25.186.452
2019/11/20	\$ 92.123	\$ 0	\$ 0	\$ 80.107	\$ 12.016	\$ 25.186.452
2019/12/19	\$ 92.123	\$ 0	\$ 0	\$ 80.107	\$ 12.016	\$ 25.186.452
2020/01/17	\$ 92.123	\$ 0	\$ 0	\$ 80.107	\$ 12.016	\$ 25.186.452
2020/02/21	\$ 92.123	\$ 0	\$ 0	\$ 80.107	\$ 12.016	\$ 25.186.452
2020/03/18	\$ 92.123	\$ 0	\$ 0	\$ 80.107	\$ 12.016	\$ 25.186.452
2020/04/17	\$ 92.123	\$ 0	\$ 0	\$ 80.107	\$ 12.016	\$ 25.186.452
2020/05/22	\$ 92.123	\$ 0	\$ 0	\$ 80.107	\$ 12.016	\$ 25.186.452
2020/06/18	\$ 92.123	\$ 0	\$ 0	\$ 80.107	\$ 12.016	\$ 25.186.452
2020/07/21	\$ 92.123	\$ 0	\$ 0	\$ 80.107	\$ 12.016	\$ 25.186.452
2020/08/24	\$ 92.123	\$ 0	\$ 0	\$ 80.107	\$ 12.016	\$ 25.186.452
2020/09/16	\$ 92.123	\$ 0	\$ 0	\$ 80.107	\$ 12.016	\$ 25.186.452
2020/10/19	\$ 92.123	\$ 0	\$ 0	\$ 80.107	\$ 12.016	\$ 25.186.452
2020/11/23	\$ 92.123	\$ 0	\$ 0	\$ 80.107	\$ 12.016	\$ 25.186.452

LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO				
CAPITAL INSOLUTO	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
	DESDE	HASTA		
\$ 10.785.458	16-jul-19	31-jul-19	28,92%	\$ 128.184
\$ 10.785.458	1-ago-19	31-ago-19	28,98%	\$ 265.464
\$ 10.785.458	1-sept-19	30-sept-19	28,98%	\$ 256.901
\$ 10.785.458	1-oct-19	31-oct-19	28,65%	\$ 262.441
\$ 10.785.458	1-nov-19	30-nov-19	28,55%	\$ 253.045
\$ 10.785.458	1-dic-19	31-dic-19	28,37%	\$ 259.831
\$ 10.785.458	1-ene-20	31-ene-20	28,18%	\$ 257.907
\$ 10.785.458	1-feb-20	29-feb-20	28,59%	\$ 244.995
\$ 10.785.458	1-mar-20	31-mar-20	28,43%	\$ 260.380
\$ 10.785.458	1-abr-20	30-abr-20	28,04%	\$ 248.524
\$ 10.785.458	1-may-20	31-may-20	27,29%	\$ 249.937
\$ 10.785.458	1-jun-20	30-jun-20	27,18%	\$ 240.944
\$ 10.785.458	1-jul-20	31-jul-20	27,18%	\$ 248.976
\$ 10.785.458	1-ago-20	31-ago-20	27,44%	\$ 251.312
\$ 10.785.458	1-sept-20	30-sept-20	27,53%	\$ 244.003
\$ 10.785.458	1-oct-20	31-oct-20	27,14%	\$ 248.563
\$ 10.785.458	1-nov-20	30-nov-20	26,76%	\$ 237.221
\$ 10.785.458	1-dic-20	31-dic-20	26,19%	\$ 239.907
				\$ 4.398.534

FECHA DE EXIGIBILIDAD	LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO				
	VALOR	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
		DESDE	HASTA		
05-jun-2016	\$ 298.558	6-jun-16	31-dic-20	30,81%	\$ 420.614
05-jul-2016	\$ 302.281	6-jul-16	31-dic-20	32,01%	\$ 434.493
05-ago-2016	\$ 306.051	6-ago-16	31-dic-20	32,01%	\$ 431.591
05-sept-2016	\$ 309.867	6-sept-16	31-dic-20	32,01%	\$ 428.548

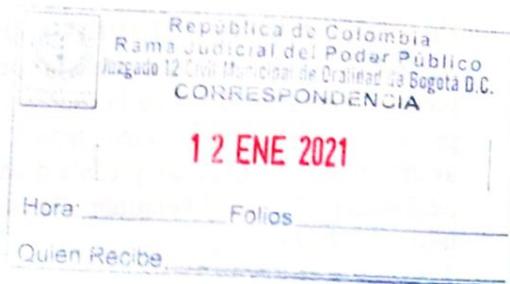
05-oct-2016	\$ 313.732	6-oct-16	31-dic-20	32,99%	\$ 438.604
05-nov-2016	\$ 317.644	6-nov-16	31-dic-20	32,99%	\$ 435.175
05-dic-2016	\$ 321.606	6-dic-16	31-dic-20	32,99%	\$ 431.883
05-ene-2017	\$ 325.616	6-ene-17	31-dic-20	33,51%	\$ 434.961
05-feb-2017	\$ 329.677	6-feb-17	31-dic-20	33,51%	\$ 431.003
05-mar-2017	\$ 333.788	6-mar-17	31-dic-20	33,51%	\$ 427.797
05-abr-2017	\$ 337.951	6-abr-17	31-dic-20	33,50%	\$ 423.388
05-may-2017	\$ 342.166	6-may-17	31-dic-20	33,50%	\$ 419.247
05-jun-2017	\$ 346.433	6-jun-17	31-dic-20	33,50%	\$ 414.619
05-jul-2017	\$ 350.753	6-jul-17	31-dic-20	32,97%	\$ 403.643
05-ago-2017	\$ 355.127	6-ago-17	31-dic-20	32,97%	\$ 398.732
05-sept-2017	\$ 359.556	6-sept-17	31-dic-20	32,22%	\$ 384.682
05-oct-2017	\$ 364.040	6-oct-17	31-dic-20	31,73%	\$ 374.003
05-nov-2017	\$ 368.580	6-nov-17	31-dic-20	31,44%	\$ 365.424
05-dic-2017	\$ 373.176	6-dic-17	31-dic-20	31,16%	\$ 357.071
05-ene-2018	\$ 377.830	6-ene-18	31-dic-20	31,04%	\$ 350.172
05-feb-2018	\$ 382.542	6-feb-18	31-dic-20	31,52%	\$ 349.784
05-mar-2018	\$ 387.312	6-mar-18	31-dic-20	31,02%	\$ 339.366
05-abr-2018	\$ 392.143	6-abr-18	31-dic-20	30,72%	\$ 330.045
05-may-2018	\$ 397.033	6-may-18	31-dic-20	30,66%	\$ 323.502
05-jun-2018	\$ 401.994	6-jun-18	31-dic-20	30,42%	\$ 314.587
05-jul-2018	\$ 406.998	6-jul-18	31-dic-20	30,05%	\$ 304.534
05-ago-2018	\$ 412.073	6-ago-18	31-dic-20	29,91%	\$ 296.478
05-sept-2018	\$ 417.212	6-sept-18	31-dic-20	29,72%	\$ 287.689
05-oct-2018	\$ 422.415	6-oct-18	31-dic-20	29,45%	\$ 278.407
05-nov-2018	\$ 427.684	6-nov-18	31-dic-20	29,24%	\$ 269.250
05-dic-2018	\$ 433.017	6-dic-18	31-dic-20	29,10%	\$ 260.892
05-ene-2019	\$ 438.417	6-ene-19	31-dic-20	28,74%	\$ 250.278
05-feb-2019	\$ 443.884	6-feb-19	31-dic-20	29,55%	\$ 249.398
05-mar-2019	\$ 449.420	6-mar-19	31-dic-20	29,06%	\$ 238.262
05-abr-2019	\$ 455.024	6-abr-19	31-dic-20	28,96%	\$ 229.411
05-may-2019	\$ 460.699	6-may-19	31-dic-20	29,01%	\$ 221.527
05-jun-2019	\$ 466.444	6-jun-19	31-dic-20	28,95%	\$ 212.357
05-jul-2019	\$ 472.261	6-jul-19	31-dic-20	28,92%	\$ 203.557
	\$ 14.400.994				\$ 13.165.072

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL INSOLUTO	\$ 10.785.458
CAPITAL VENCIDO	\$ 14.400.994
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$ 8.473.400
INTERES MORA CAPITAL INSOLUTO	\$ 4.398.534
INTERES MORA CAPITAL VENCIDO	\$ 13.165.072
SALDO TOTAL	\$51.223.458

TIPO DE CARTERA

LIBRANZAS

LUIS SANTIAGO MENDIVELSO
ANALISTA TECNICO
3/12/2020



Señor:
JUEZ (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO N° 2019-00848
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA: GARAY MILLAN YIRSON HERNANDO

ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACION DE CREDITO

PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en mi condición de apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de allegar liquidación de crédito, de acuerdo a lo ordenado en auto que ordeno seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo descrito en el art. 446 del Código General del Proceso.

Del señor juez,


PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA
C.C. No. 52.056.686 de Bogotá
T.R. No. 88.197 del C.S. de la J.
ASUNTO: 16-12-2020

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 íbidem, hoy dieciocho (18) de enero del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del diecinueve (19) de enero del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

177

Señores
Juez 12 Civil Municipal
Dr. Francisco Alvarez Cortes
Juez.



Ref: Insolvencia No. 110014003012-2019-00371-00 de Jorge Navarro.

De manera cordial y en mi calidad de apoderado judicial de Jorge Navarro, por el presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del pasado 10 de diciembre de 2020 y notificado en el estado del 11 del mismo mes, recurso que sustento de acuerdo a lo siguiente.

Procedencia del recurso.

De acuerdo a lo señalado en el art. 318 del CGP y 320 de la misma codificación, el recurso de apelación procede de acuerdo al numeral 7 " *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*".

El auto del señor Juez señala que de acuerdo a sus motivaciones el trámite de la insolvencia no debe continuar.....

Indica el señor Juez que el Sr. Jorge Navarro por poseer una participación equivalente al 25% de la sociedad INVERSORA NAVARRO SAS, no es persona natural no comerciante, así mismo que por ser liquidador de la sociedad, se presume el mismo efecto de ser considerado persona natural no comerciante, razón por la cual señala que el trámite de insolvencia no debe continuar.

Al respecto de manera muy respetuosa señalo al señor juez, que la doctrina sobre el asunto ha sido ampliamente estudiada y ha indicado los eventos en que se considera la situación de control que impide a una persona ser considerada como natural no comerciante y que por el solo hecho de poseer una participación societaria no se convierte en comerciante.

El ser accionista de una sociedad perse no es impedimento para acceder al trámite de insolvencia, y lo que persigue la norma es que esta persona no sea controlante de la misma sociedad o de otra, o ejerza de manera profesional la calidad de accionista o representación legal de sociedades.

El asunto que se debe aclarar de acuerdo al auto del señor Juez, es:

1. **Si ser accionista minoritario (25%) de una sociedad convierte a la persona en comerciante.?**
2. **Si ser liquidador de una sociedad de la cual fue accionista, convierte a la persona natural en comerciante.?**

Al respecto la Superintendencia de sociedades ha precisado el alcance de estos cuestionamientos y en multiples conceptos como el **oficio 220-131546 de Septiembre 17 de 2013, frente al hecho de ser accionista, primer interrogante, preciso:**

i) De conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Código de Comercio **"Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles."**

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona". (El llamado es nuestro).

ii) A su turno el artículo 13 ídem establece: **"Para todos los efectos legales, se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:**

1. Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
2. Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
3. Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio". (Se subraya).

Es importante hacer notar que, **cuando la actividad de las personas naturales capaces consiste en el ejercicio profesional de actos de comercio, esa persona adquiere la calidad de comerciante** y, como tal, está sujeto a obligaciones específicas, diferentes de las otras personas naturales, obligaciones que emanan principalmente de lo ordenado por el Artículo 19 ídem.

iii) De lo expuesto es claro que las personas naturales adquieren la calidad de comerciante por el hecho de ejercer actividades calificadas como de comercio o ejercer actos de comercio (Artículo 20 del Estatuto Mercantil), por inscribirse en el registro mercantil como tal, por abrir un establecimiento de comercio al público y por anunciarse como comerciante por cualquier medio.

iv) De lo anterior se evidencia claramente que, **el hecho que otorga la calidad de comerciante a una persona es la realización por parte de ésta de actos de comercio de manera profesional, habitual y no ocasional**, tal y como lo establece el artículo 11ejusdem, cuando señala: "las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes en cuanto a dichas operaciones."

Si nos detenemos un poco en la expresión profesionalmente, podemos concluir que aunque se desarrolle una actividad mercantil, **se es comerciante sólo si se hace de forma profesional**. A manera de ejemplo, si una persona natural vende su casa, o sus muebles, no lo está haciendo de forma profesional ni habitual, es un acto ocasional que en ningún momento lo convierte en comerciante.

v) Ya tenemos claro que los comerciantes son las personas que en los términos señalados por la ley ejercen actividades mercantiles, de ahí que el artículo 20 del Código de Comercio, enumera cada una de las actividades que la ley considera como mercantiles para todos los efectos legales.

Entre tales actividades se encuentra la intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés cuotas o acciones.

En efecto, el artículo 98 del Código de Comercio establece que: "Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social."

Conforme a la norma citada, la calidad de asociado se adquiere cuando con el lleno de requisitos legales, se hace un aporte a la sociedad, ya sea en dinero, trabajo u otras especies; al momento de la constitución, o también, durante el transcurso de la vida social.

En cuanto a los actos de administración de la sociedad, debe decirse que son aquellos que permiten el ejercicio (uso y goce) de los atributos que le otorga la personalidad jurídica y que en cabeza de la sociedad hacen relación a las actividades previstas en el objeto social que es la cláusula estatutaria donde se delimita su capacidad jurídica, esto es, el ámbito de su actuación y por contera el marco administrativo y negocial del respectivo ente societario.

Es por ello que el artículo 196 del Código de Comercio establece que: "La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad."

vi) Luego, el hecho de que una persona natural invierta ocasionalmente en una sociedad comercial, y en tal virtud adquiriera el carácter de asociado, no significa que por esta circunstancia adquiriera el estatus de comerciante, pues, como antes se dijo, **las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se consideran comerciantes**, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones, sin importar para nada su permanencia en la sociedad. "

De esta forma y frente **al primer cuestionamiento**, además de no ejercer de manera profesional la actividad de haber sido accionista minoritario de una sociedad, ese hecho no convierte a la persona natural en comerciante, y mucho menos cuando su participación minoritaria del 25% no le permite ejercer control alguno sobre dicha sociedad.

El sentido de la norma expresa claramente que **el hecho que otorga la calidad de comerciante a una persona es la realización por parte de ésta de actos de comercio de manera profesional, habitual y no ocasional.**

El Señor Jorge Enrique Navarro, no ejerce profesionalmente actos de comercio y mucho menos de forma habitual, razón para considerar que en efecto el Señor Jorge Navarro es persona natural no comerciante y por ende puede acceder al procedimiento señalado en el CGP.

En el aspecto de control societario, el artículo 260 del Código de Comercio (modificado por el artículo 26 de la Ley 222 de 1995) señala que:

"Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria."

Dicha norma consagra expresamente que tanto matrices o controlantes pueden ser una o más personas naturales o jurídicas, siendo ésta una de las innovaciones incorporadas por la Ley 222 de 1995, pues en la legislación anterior sólo se contemplaba la opción de 'una sociedad' como matriz.

Artículo 261 del Código de Comercio (modificado por el artículo 27 de la citada ley):

"Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

- 1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.*
- 2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.*
- 3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.*

PARAGRAFO 1o. Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.

PARAGRAFO 2o. Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el párrafo anterior."

De las anteriores normas es dable inferir cuándo se consolida el control respecto de las sociedades mercantiles en Colombia, y la forma en que éste puede ser ejercido; esto es, directa e indirectamente; en forma individual o conjunta; por participación o simplemente por influencia dominante, ninguna de estas circunstancias identifica al Señor Jorge Navarro para que pueda ser considerado controlante de una sociedad y lo

181

excluya de la posibilidad de acceder al trámite de persona natural no comerciante señalado en el título IV del CGP.

El art. 532 del CGP limita el ámbito de aplicación del título IV, señalando que lo normado en dicho título no se aplican a las personas que tengan la condición de controlantes de una sociedad o que formen parte de un grupo de empresas. Ninguna de estas circunstancias se identifican con la situación del Señor Jorge Enrique Navarro.

El segundo interrogante tiene que ver con el hecho de ser agente liquidador de la sociedad Inversora Navarro Gomez SAS.

La Superintendencia de Sociedades mediante concepto 220-80869, 15 de diciembre de 2003, señaló:

En efecto, el citado artículo 10 del Código de Comercio, que tipifica el comerciante como fundamento de la definición dos elementos a saber: a) la profesionalidad; y, b) la ejecución de actividades que la ley considera mercantiles.

a) La profesionalidad, de acuerdo al Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, es "la condición inherente al trabajador que presta los servicios propios de un empleo, facultad u oficio. No surge sin más y desde su comienzo, por el ejercicio de determinada profesión (v); se requiere además la persistencia y que el producto de la actividad configure fuente única o principal en los ingresos del profesional o simplemente trabajador. Así, la profesionalidad, es, en relación con el trabajador, como el ejercicio de los actos de comercio para el comerciante" (destacados fuera de texto).

b) El concepto de actividad mercantil que atiende de un lado, los actos empresas y actividades mercantiles de que trata el artículo 20 ibidem, enumeración que es de carácter enunciativo no taxativo. De otro lado, comprende también los actos que no están mencionados en forma expresa en el artículo 20 idem, pero no por ello excluidos de la actividad mercantil.

Hechas las anteriores precisiones, nos referiremos en forma específica a sus inquietudes en el mismo orden planteado en su escrito.

1.- El artículo 98 del Código de Comercio establece que: "Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social."

Conforme a la norma citada, la calidad de asociado se adquiere cuando con el lleno de requisitos legales, se hace un aporte a la sociedad, ya sea en dinero, trabajo u otras especies; al momento de la constitución, o también, durante el transcurso de la vida social.

2.- En cuanto a los actos de administración de la sociedad, debe decirse que son aquellos que permiten el ejercicio (uso y goce) de los atributos que le otorga la personalidad jurídica y que en cabeza de la sociedad hacen relación a las actividades previstas en el objeto social que es la cláusula estatutaria donde se delimita su

capacidad jurídica, esto es, el ámbito de su actuación y por contera el marco administrativo y negocial del respectivo ente societario.

Es por ello que el artículo 196 del Código de Comercio establece que: "La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad."

"A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad."(destacado fuera de texto).

En consecuencia, los actos de administración son los que ejecutan los administradores (artículo 22 de la Ley 222 de 1995), en ejercicio de sus atribuciones legales y/o estatutarias, conforme lo prevén las citadas normas.

3.- En armonía con lo expuesto anteriormente, se entiende que las actividades previstas en el numeral 5 del artículo 20 del Código de Comercio, se realizan profesionalmente, cuando quien las lleva a cabo lo hace de manera permanente y reiterada en diferentes entes económicos, bien sea directamente, o a través de apoderado, intermediario o interpuesta persona, caso en el cual, el comerciante sigue siendo el titular de la empresa que desarrolla como actividad la que nos ocupa."

El sentido de la norma es claro al definir el concepto de actividad profesional y habitual como ejercicio del cual deriva sus ingresos, teniendo en cuenta que una persona puede ser a su vez representante no solo de una sino de varias sociedades, caso en el cual podría considerarse eventualmente que encaja su actividad en lo señalado en la norma mercantil.

El señor Jorge Enrique Navarro, al figurar como agente liquidador de una sociedad que se encuentra en liquidación y de la cual no devenga ningún ingreso por dicha actividad, sociedad que no ejerce tampoco la actividad de su objeto social, y tampoco cuenta con ningún recurso económico para sufragar los costos de la liquidación o pagar a los acreedores, no puede por ese hecho excluir a la paersona naturar de acceder al trámite de insolvencia señalado en el T´itulo IV del CGP.

Ahora si la sociedad estuviera vigente y ejerciera su objeto social, tampoco podría ser considerado por ese hecho como comerciante, pues como se indicó, las actividades de un representante legal se fijan en cumplimiento de los estutos sociales de la misma y por ese hecho no es una actividad independiente que pueda ser considerada como actos de comercio.

Petición.

Ruego al señor Juez tener en cuenta las consideraciones antes expuestas y conceptos emitidos por la Superintendencia de Sociedades y revocar el auto del 10 de diciembre de 2020, para en su reemplazo se ordene continuar con el trámite solicitado por el Señor Jorge Enrique Navarro.

Desde ahora solicito al señor Juez que si es su decisión negar la reposición, se conceda el recurso de apelación y en el auto que lo conceda señale las instrucciones frente al pago de la expensas de que trata del art. 324 del CGP para la expedición de copias y/o señale si las mismas de acuerdo a la digitalización de los expedientes y virtualidad del trámite judicial, lo haría el juzgado.

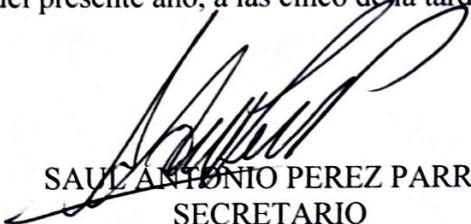
Atentamente.



LUIS ENRIQUE ROMERO P.
C.C.17.342.285 de Vio.
T.P.97.171 del C.S.J

Tel. 314-2715436
Luisromero72@hotmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibidem, hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del diecinueve (19) de enero del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de los interesados para los fines legales pertinentes.- Vence el veintiuno (21) de enero del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



Señor

Juez Doce (12) Civil Municipal de Oralidad - Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo verbal de menor cuantía
De: Mónica Andrea Campos Urueña y Flor Cecilia Urueña Rodríguez
Contra: Schneider Electric de Colombia S.A.S.
Radicación: 2018-01079
Asunto: Recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto que aprobó la liquidación de costas

Pablo Durán Bejarano, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado, en mi condición de apoderado judicial de **Schneider Electric de Colombia S.A.S.** ("**Schneider**"), parte demandada en este proceso, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para ello, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación¹, contra el auto del 7 de diciembre de 2020, notificado por estado el 9 de diciembre de 2020, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. El 25 de noviembre de 2020 la Secretaría del Despacho liquidó las costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, por un valor total de Un Millón de Pesos (COP\$ 1.000.000) por concepto de agencias en derecho, indicando que la liquidación se adelantaba bajo lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso ("CGP").
2. Mediante el auto hoy recurrido el Despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría.
3. El artículo 366 del CGP indica en su numeral 4 que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura².
4. El artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura indica que en procesos declarativos de primera instancia, por procesos de menor cuantía, las tarifas en agencias en derecho son de entre el 4% y el 10% de lo pretendido por el demandante.
5. El presente proceso es un proceso declarativo verbal de menor cuantía por cuanto las pretensiones de las demandantes excedían los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y correspondían a COP\$ 82.669.185, como se detalla en la siguiente tabla:

¹ Código General del Proceso, artículo 366, numeral 5: "5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

² Código General del Proceso, artículo 366, numeral 4: "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifa"

³ Para el 2018, año de interposición de la demanda que dio origen al presente proceso, el salario mínimo era de COP\$ 781.242, por lo que el monto de la menor cuantía a las voces del artículo 25 del CGP iniciaba en COP\$ 31.249.680.

283

No.	Concepto	Descripción	Monto (al año 2020)	
1	Daño extra patrimonial para Flor Cecilia Urueña	Daños morales.	50 smimv	COP 43.890.150
2	Daño extra patrimonial para Flor Cecilia Urueña	Daños morales.	25 smimv	COP 21.945.075
3	Daño patrimonial	Fórmulas médicas	COP 2.432.960	
4	Daño patrimonial	Visitas psiquiátricas	COP 1.400.000	
5	Daño patrimonial	Honorarios abogado conciliación	COP 3.000.000	
6	Daño patrimonial	Honorarios abogado denuncia penal	COP 3.000.000	
7	Daño patrimonial	Honorarios abogado proceso civil	COP 4.000.000	
8	Daño patrimonial	Honorarios abogado acción de tutela	COP 2.000.000	
9	Daño patrimonial	Gastos audiencia conciliación	COP 1.000.000	
	TOTAL:		COP 82.668.185	

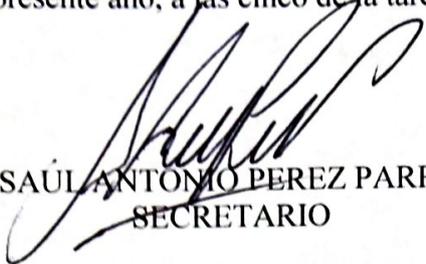
6. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, y con las pretensiones de la demanda, las agencias en derecho deben ser liquidadas por una suma entre COP\$ 3.306.727 y COP\$ 8.266.818, siendo estas sumas el 4% y el 10%, respectivamente, de las pretensiones de la demanda.
7. Con base en lo anterior, el monto mínimo por concepto de agencias en derecho que el Despacho podría liquidar en favor de Schneider corresponde a la suma de COP\$ 3.306.727, y no de COP\$ 1.000.000 como equivocadamente decidió el Despacho en el auto hoy recurrido.
8. Ahora bien, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en su artículo 2 señala los criterios para la fijación de agencias en derecho, donde el funcionario judicial deberá tomar en consideración: *"las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada"*.
9. En el presente proceso el funcionario judicial debe tomar en consideración las siguientes circunstancias especiales que deben acercar la liquidación de las agencias en derecho a la tarifa máxima reconocida por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016: (i) el proceso duró más de dos años; y (ii) Schneider tuvo que llamar en garantía a dos sociedades y pronunciarse frente a sus respectivas contestaciones de demanda.
10. En este sentido, se solicita al Despacho revocar el auto del 7 de diciembre de 2020 y, en su lugar, liquidar las agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554. En subsidio interpongo recurso de apelación ante el superior.

Atentamente,



Pablo Durán Bejarano
C.C. No. 1.020.780.759 de Bogotá
T.P. No. 304.403 del C. S. de la J.

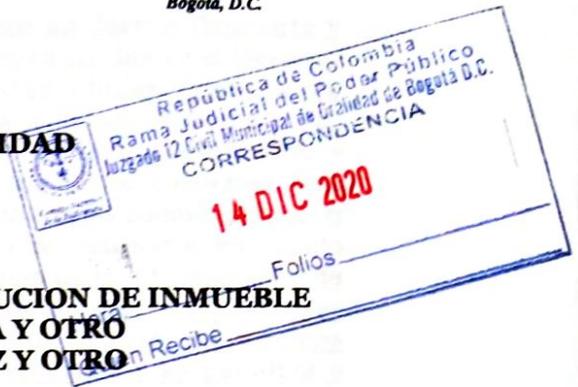
CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 íbidem, hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del diecinueve (19) de enero del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veintiuno (21) de enero del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAÚL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BOGOTA, D.C.
E.S.D.



REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTES: JULIO ALBERTO MIRANDA Y OTRO
DEMANDADOS: ALONSO NIETO HERNANDEZ Y OTRO
RADICADO: 2019-1038-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

JAIRO MANRIQUE PARRA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en virtud del poder conferido por los señores ALONSO NIETO HERNANDEZ y EDGAR ALBERTO MONDRAGON, en su calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra los autos de fecha **07 de Diciembre de 2020**, mediante los cuales éste despacho decidió **tener por no contestada la demanda** por parte del demandado ALONSO NIETO HERNANDEZ, **previa declaración de darlo por notificado por conducta concluyente**, y **tener por notificado por conducta concluyente al otro demandado EDGAR ALBERTO MONDRAGON REINA**, a fin de que **SE REVOQUEN DICHAS DECISIONES**, y en su lugar se disponga notificar en debida forma **el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo y correr traslado de la demanda**, a efectos **DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS DEMANDADOS** en forma estricta y rigurosa, como derechos fundamentales amparados constitucional y legalmente por nuestro ordenamiento jurídico.

De entrada se debe aclarar al despacho, que en el caso que nos ocupa, fueron otorgados y presentados los poderes, **por el conocimiento que los demandados tuvieron en la página de la rama judicial de este juzgado, de la existencia de un proceso contra ellos**, donde simplemente se reseña el despacho de conocimiento, las partes y el radicado; por lo cual, con la presentación de los poderes y también posteriormente, **se solicitó que se procediera a correr traslado de la demanda y sus anexos**, a lo cual se hizo caso omiso por parte del juzgado, procediendo a darlos por notificados por conducta concluyente, sin atender ninguna otra razón. Es decir, que, ante la nueva realidad judicial, la presentación del poder tenía como finalidad principal, conocer el contenido de la demanda, sus anexos y el auto admisorio mediante el debido enteramiento. Pero en lugar de ello, el juzgado procedió, sin más, a darlos por notificados sin tener en cuenta que, a pesar de la presunción del artículo 301 del C. G. del P., en ningún momento se manifestó por parte de ellos ni del suscrito, como bien se puede verificar en el escrito de poder, que se conociera el auto admisorio de la demanda, así como tampoco del escrito de demanda, hechos suficientes para dejar sin efecto este tipo de notificación; que, por demás, como se expone más adelante, **no es procedente su aplicación sino en forma excepcional**, en vigencia de la emergencia sanitaria y del decreto 806 de 2020.

Hecha dicha aclaración, los motivos o reparos en que se fundamenta la impugnación, los concreto y resumo así:

- 1. Las providencias atacadas **violan y desconocen en forma flagrante y absoluta las disposiciones y mandatos consagradas** en el Decreto 806 de Junio del 2020, así como sus **finés, necesidades y propósitos con que fue expedido**, atendiendo la nueva realidad social, de salud, económica, judicial etc., en especial, respecto de la implementación y obligatoriedad de los mecanismos o medios que allí se consagran para garantizar el acceso a la justicia, en lo relacionado con las comunicaciones o **notificaciones**, olvidando que dicha norma es categórica en cuanto ordena que: **“se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”**, y, que: **“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.”**

Pero lo más grave, es que el despacho desconoce y omite considerar que el citado decreto es claro y contundente cuando dispone en el **parágrafo 1º** del artículo 2º, que:

“.. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

Pero en especial, las decisiones impugnadas violan arbitrariamente, todo lo dispuesto sobre el trámite y forma de realizar las **notificaciones personales de las providencias, de realizar los traslados y entregar los anexos**, a pesar de que el artículo 8º establece:

“ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”**. Esto a pesar de que se le solicitó al juzgado en forma insistente, LA ENTREGA DEL AUTO ADMISORIO, LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

- 2. El Juzgado procede a dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta que **con la expedición del Decreto 806 de 2020, hubo un cambio temporal de legislación, mientras dura la vigencia de este decreto**, y que por tanto no podía dar aplicación al Código General del Proceso, sino a ésta última norma, **la cual ni siquiera contempla la notificación por conducta concluyente**. Esto por cuanto, sencillamente, con los medios o canales consagrados en la nueva norma, no tiene cabida sino en **forma subsidiaria y en limitados casos**, puesto que para ello estableció nuevos mecanismos tecnológicos, precisos y de obligatoria observancia, a fin de que no se vulnera el **derecho de defensa, el debido proceso ni el derecho de contradicción**, sobre los

cuales hace expresa y categórica advertencia y defensa, en el parágrafo 1º del artículo 2º., al punto que en forma complementaria estableció en el inciso 4º del artículo 8º, un nuevo motivo de nulidad, adicional a la causal del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, al señalar que:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”

Frente al cambio de legislación, por entrar a regir una nueva disposición, la ley 153 de 1887, establece que:

“Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre la ley anterior y la ley posterior, ó trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observaran las reglas contenidas en los artículos siguientes:

....
Artículo 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicara la ley posterior.”

A su turno el artículo 40 de la referida ley establece que:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.

Es claro señor juez, que estando bajo los efectos de la emergencia sanitaria, que creó una nueva realidad que el juzgado pasa por alto, y estando bajo los lineamientos y directrices del decreto 806 de 2020, que empezó a regir el 04 de junio de 2020, la notificación por conducta concluyente que su despacho declaró respecto del demandado **ALONSO NIETO HERNANDEZ**, no se contempla como forma de notificación en ésta nueva norma pues que para ello se crearon e idearon formas y modalidades precisas, a través de los mecanismos tecnológicos y electrónicos existentes para llevar a cabo las notificaciones; el traslado de la demanda así como de los demás memoriales o peticiones que se presenten al despacho por parte de los sujetos procesales, o de los que tengan que comunicarse por aquel a éstos.

Y es que, si a pesar de lo anterior, continuara existiendo alguna duda al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 3º, que establece:

“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal... .” Además, ordenó que: **“La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.**

Aún más. El imperativo mandato de dicho decreto, ordena que, **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.** Disposición que es, incluso, causal de inadmisión de la demanda.

Entonces, si se tiene en cuenta que al despacho se aportó el correo electrónico del suscrito, la dirección, el teléfono móvil y el teléfono fijo, lo que debió hacer el juzgado en forma sencilla, era y es, ordenarle al demandante que remitiera las copias de la demanda y anexos a los demandados a través del suscrito; y una vez realizada tal actuación, ahí si proceder a correr o contabilizar los términos para contestarla, -como lo han venido disponiendo los distintos jueces de la república- por lo cual, realmente no existe ninguna excusa para ignorar y negar la notificación en debida forma.

- 3. Ha sido reiterada, abundante y categórica la jurisprudencia, tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte constitucional, en el sentido de que la debida notificación constituye uno de los pilares básicos del derecho fundamental al debido proceso, "pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa".

En el mismo sentido:

"La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo".(Negrilla fuera del texto original).

También ha dicho que: (Sen C- 670 de 2004)

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original). (Sen C- 670 de 2004)

Finalmente, es claro que por mandato del artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del juez, sanear y precaver los vicios de procedimiento, cuando establece:

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

En igual sentido el artículo 132 del Código General del Proceso, consagra que: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En conclusión, debemos decir que los autos impugnados, en forma cuestionable y reprochable les violan y coartan a los demandados su legítimo derecho a comparecer al juicio que se les adelanta, y los condena sin ningún tipo de consideración ni miramiento a cargar con los efectos de una eventual e inminente sentencia cuyo proceso que la origina, no podrán controvertir. Esto por cuanto bien es sabido que la no contestación de la demanda en los procesos de restitución de inmueble trae consigo el que se profiera sentencia en forma inmediata.

Con todo respeto señor Juez, no creemos que el propósito de la administración justicia sea el de coartar o desconocer los derechos fundamentales de los sujetos procesales por preferir las formas; así como tampoco se considera que la actuación procesal deba ser un reiterado calvario, un constante clamor *ad misericordiam* para ser escuchadas y atendidas las peticiones al interior del trámite procesal. Esto en atención a las reiteras solicitudes de que a mis poderdantes se les enterara de las piezas procesales, atrás bastante referidas.

Por lo anterior, solicito a su despacho:

- Revocar los autos objeto de este recurso y en su lugar disponer la notificación en debida forma, ya sea que por parte del despacho u ordenando al demandado que se haga entrega de la demanda y sus anexos al extremo pasivo; y una vez cumplido lo anterior se contabilicen los términos para contestar la demanda.
- En caso de que se persista en mantener dichos autos, propongo y solicito desde ya que se le dé trámite al incidente de nulidad contemplado en el inciso 4º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 133 del C.G.P., para lo cual, en nombre de mis poderdantes, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que éstos no se han enterado del auto admisorio ni conocen la demanda y sus anexos.

Del Señor Juez, atentamente:



JAIRO MANRIQUE PARRA
C.C. 13'644.169 de Bogotá
T. P. No. 58.637 del C. S. de La J.
Email: manriqueparra@hotmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del diecinueve (19) de enero del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veintiuno (21) de enero del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

177

FRANCISCO LUIS ALMONACID GALVIS
Abogado

Señor
Juez 12 Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo

Demandante: Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. - en
Liquidación

Demandado: Bernardo Santiago Almonacid Galvis.

Radicación No 110014003012 - 2019 - 00455 - 00

Recurso de Reposición

Francisco Luis Almonacid Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.065.350 de Bogotá, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 14.204 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del demandado, Señor Bernardo Santiago Almonacid Galvis, según poder que me permito presentar, respetuosamente **interpongo recurso de reposición en contra del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 12 de febrero de 2020, notificado mediante aviso, el día 16 de diciembre del citado año, según mensaje de datos enviado al correo o dirección electrónica de mi representado.**

Objeto del recurso.

El recurso interpuesto tiene por objeto que se revoque el citado auto de mandamiento ejecutivo, para que por el contrario, a lo previsto en esa providencia, se rechace la demanda ejecutiva formulada, al no tener la copia de la Escritura número 1411 de fecha 5 de junio de 2006, otorgada en la Notaria 52 de Bogotá, merito ejecutivo alguno, que permita la acción de que trata el artículo 433 del Código General del Proceso.

Por otra parte, con la reposición interpuesta pretendo que no se viole con éste proceso El Estatuto de Notariado y Registro.

Fundamentos del Recurso:

178

- 1.- La Escritura Pública número 1411 de fecha 5 de Junio de 2006, otorgada en la Notaria 52 de Bogotá, presentada como título ejecutivo no reúne los requisitos sustanciales y formales de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, para que se hubiera podido proferir la providencia recurrida, ordenándose al demandado suscribir Escritura Pública de clarificación de los linderos del inmueble de que trata el aludido instrumento.
- 2.- En efecto, de la literalidad del texto de la citada Escritura 1411, presentada como título ejecutivo, no se desprende que el demandado tenga obligación alguna EXPRESA, CLARA o actualmente EXIGIBLE, que le imponga la clarificación de linderos de que trata el auto de mandamiento ejecutivo recurrido.
- 3.- Conforme lo anterior, resulta claro y evidente, que el auto de mandamiento ejecutivo, aquí proferido, desconoce el tenor literal del aludido artículo 422, que textualmente dice:
"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él ..."
(Subrayo)
- Y revienta a los ojos que en la Escritura 1411 de fecha 5 de junio de 2006, presentada como título ejecutivo no está prevista o acordada ninguna Escritura de aclaración de linderos, de manera expresa, clara y exigible.
- 4.- La obligación demandada, en razón de la anterior omisión formal resulta evidentemente inexistente y formalmente supuesta, incurriéndose en una clara ilegalidad, que impone que la providencia recurrida se revoque, como respetuosamente lo solicito.
- 5.- Finalmente, debo advertir que con el trámite de este proceso y conforme la providencia recurrida se desconoce, conforme los hechos de la demanda, El Estatuto de Notariado y Registro, que para el caso concreto tiene previsto un procedimiento de carácter administrativo.

Petición subsidiaria

Solicitud de Sentencia Anticipada

179

En subsidio del recurso de Reposición interpuesto, me permito invocar el Numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, para solicitar que se dicte Sentencia Anticipada en este caso, en virtud de resultar prescrita la obligación que se demanda, según el titulo ejecutivo que se presenta como sustento de las pretensiones.

Resulta evidente que la obligación demandada resulta claramente prescrita, según el titulo ejecutivo en el que se fundamentan las pretensiones de esta acción, conforme las siguientes circunstancias documentales y presupuestos de hecho del petitum:

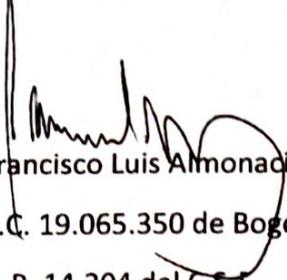
- 1.- Las obligaciones demandadas se desprenden del texto de un contrato de compraventa cuya escritura 1411, se suscribió el 5 de Junio de 2006, en la Notaria 52 de Bogotá, en la que el demandado, Bernardo Santiago Almonacid Galvis, dijo vender a la Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. el inmueble denominado Lote 5º, segregado de un inmueble de mayor extensión denominado Hacienda La Chanita, ubicado en el Municipio de Nilo, Departamento de Cundinamarca, Vereda La Esmeralda.
- 2.- Evidentemente, la referida Escritura fue devuelta por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot para el año de 2006 y las partes contratantes, como lo impone el artículo 102 del Estatuto de Notariado y Registro no cumplieron mancomunadamente con la obligación de aclarar el citado instrumento, para los efectos de su debido registro dentro del término de ley.
- 3.- Hoy después de haber trascurrido 19 años de haberse devuelto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot la citada Escritura 1411, se interpuso la presente acción ejecutiva, pretendiéndose que el demandado cumpla con la aclaración de ese instrumento, desconociéndose que conforme el artículo 8º de la ley 791 de 2002, el termino de prescripción de la acción ejecutiva interpuesta es de 5 años, convirtiéndose en ordinaria por 5 años más.
- 4.- En razón de lo anterior, en el caso de no resultar prospera la reposición del mandamiento ejecutivo aquí proferido, la acción ejecutiva, por otra parte, resulta prescrita legalmente, por lo que respetuosamente solicito que se dicte Sentencia Anticipada reconociéndose la existencia de esa prescripción.

180

Petición

Además de la revocatoria del auto de mandamiento ejecutivo solicitado, o conforme la solicitud subsidiaria de Sentencia Anticipada requerida, ruego respetuosamente que se condene en costas a la parte demandante, como lo impone la Ley.

Atentamente,

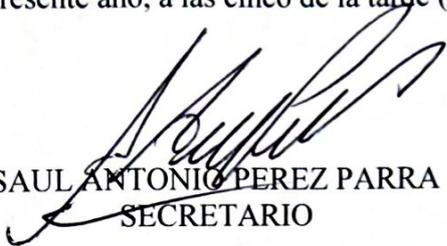


Francisco Luis Almonacid Galvis
C.C. 19.065.350 de Bogotá
T. P. 14.204 del C.S.J.

Según lo previsto en el Decreto 806 de 2020 informo que mi correo electrónico para efecto de notificaciones y contactos es flalmonacid@hotmail.com.
Celular 3103170237.

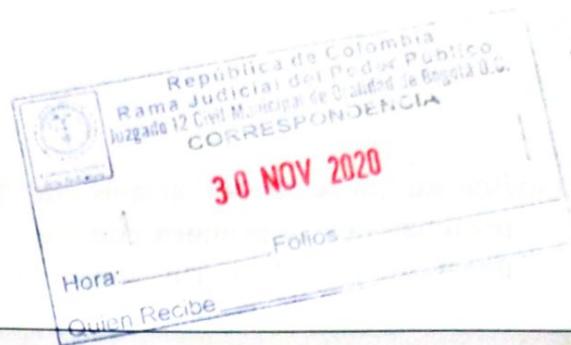
Igualmente, manifiesto que en este escrito doy cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2º de la Ley 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 íbidem, hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del diecinueve (19) de enero del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veintiuno (21) de enero del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

SEÑOR
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D



**PROCESO EJECUTIVO
DE: JOSÉ ADRIANO GONZÁLEZ
CONTRA: JORGE ELIECER MARCIALES GONZÁLEZ.
2017-01460**

YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ actuando como apoderado de la parte activa, conforme al poder otorgado y al reconocimiento por su despacho, procedo por medio de este documento a impetrar recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 24 de noviembre de 2020, notificado por estado del 25 de noviembre de 2020 por las siguientes razones:

FRENTE A LA CITACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL.

Es evidente que su honorable despacho, no puede suplir las falencias o pasarlas por alto del apoderado de la parte pasiva, en el documento que allegue en su debido momento, expuse con claridad cada una de estas falencias dentro de las que se encuentra.

- i) La evidente negligencia de verificar el expediente o en la justicia digital de solicitar el traslado digital.
- ii) La presentación de documentos claramente temerarios, pues se presenta sin ningún fundamento técnico.
- iii) Los ataques personales a otro abogado, sin ninguna prueba o fundamento al menos valido.
- iv) La contestación de una demanda, sin hacer referencia al menos a los hechos o las pretensiones.
- v) La presentación de unos recursos infundados, aduciendo situaciones fácticas inexistentes.
- vi)

A pesar de que todo esto está claramente probado y de que su consecuencia lógica, sería continuar con el auto de seguir adelante la ejecución, su despacho judicial está pasando por alto todas estas falencias, por lo que se debe reevaluar dicha decisión con respecto a los fundamentos facticos que presenté.

FRENTE AL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Como lo exprese en el documento en donde me corren traslado de la contestación de la demanda, el abogado de la parte demandada, **NO** realizó pronunciamiento expreso sobre los hechos y mucho menos sobre las pretensiones.

Por su parte en el acápite de las pretensiones, solamente se plantean ³³⁶ pretensiones la primera con tres ítems y la segunda de la condena de costas, a pesar de esto la parte demandada, **no hace NINGÚN pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.**

El artículo 96 es claro frente a la precisión técnica que debe tener la contestación de la demanda "Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho" es evidente que **NO** existió pronunciamiento sobre los hechos y las pretensiones del proceso, mucho menos se indicó si les consta, no les consta.

Ante esta falencia técnica el artículo 96 es claro que se deben dar por cierto los hechos y las pretensiones, por lo que no puede existir una audiencia inicial y mucho menos unas pruebas de algo que ya se debe dar por cierto, dando cumplimiento a la ley. Esto no es una facultad del Juez, sino que contrario a esto es una obligación explícita de dar cumplimiento a la ley, el artículo 230 Constitucional indica que el Juez está sometido al imperio de la ley y la ley es explícita en las consecuencias jurídicas de no contestar los hechos y las pretensiones.

Por otra parte frente a las excepciones de mérito, en ninguna se hace un pronunciamiento explícito sobre los sucesos facticos, no existe ningún juramento estimatorio en las excepciones en las que hay lugar y tampoco se refieren a ningún hecho al que ataquen o situación explícita, por lo que no existe absolutamente ningún cumplimiento a la técnica legal, lo que quiere decir que dichas pretensiones son ilegales y por lo tanto no pueden ser al menos estudiadas.

Frente al correo electrónico del demandado, hasta la fecha no ha cumplido la parte pasiva con la exigencia del artículo 96 y tampoco con lo referente al decreto 806 de 2020, por lo que ante tantas falencias, debe protegerse los derechos de mi representado y continuar con el auto de seguir adelante la ejecución.

FRENTE AL INTERROGATORIO

En primer lugar no se puede citar a interrogatorio de parte, en donde se busca una confesión explícita, cuando ya existe una confesión por parte de la parte demandada, ya que al no cumplir con el deber legal con un pronunciamiento explícito sobre los hechos y las pretensiones la consecuencia lógica es la confesión prácticamente de todo el proceso, **por lo tanto este apoderado judicial, no entiende cual es la lógica jurídica de citar a unos interrogatorios que no tienen razón de ser,** frente al documento que envíe a su despacho el 6 de noviembre y que evidentemente pasaron por alto cada uno de los fundamentos me remito

que en la mayoría del escrito se hacen referencia a acciones que no tienen nada que ver con un proceso ejecutivo.

Incluso no se identifica plenamente a la parte a la que se le solicita el interrogatorio, pero en todo caso ruego que en caso de aprobarse se impida el acceso del señor JORGE MARCIALES a cualquier espacio en donde nos encontremos mi representado o yo, toda vez que se encuentra en peligro nuestra vida y tengo audios para probar esto que están en la FISCALIA."

Por lo tanto es evidente que jurídicamente no se pueden realizar los interrogatorios de parte, es más el interrogatorio del señor JORGE MARCIALES **nadie lo pidió** y aun así lo coloca su honorable despacho, como si se hubiera solicitado por las partes.

FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE PASIVA.

En primer lugar es evidente que en el documento radicado el 6 de noviembre de 2020, se ataca cada una de las pruebas allegadas por la parte demandada por inconducentes o impertinentes y es **más la mayoría de las pruebas son ilegibles, no se tiene claro quien las profirió o como se profirieron, porque al estar ilegibles es imposible que un despacho judicial las tenga por ciertas.**

En el documento presentado desconocí cada uno de los documentos, indique porque razón no debía tenerse en cuenta, cuál era la ilegalidad y solicite incluso cotejos con el original, su **honorable despacho** no realizó al menos un análisis de dicho documento, **por lo que de antemano manifiesto que esto afecta el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, al derecho a la defensa y al derecho al debido proceso.**

Incluso frente al documento de la sociedad, a la solicitud de conciliación de procuraduría a las consignaciones bancarias entre otros, poco o nada tienen que ver con el presente proceso ejecutivo por lo tanto no puede tenerse en cuenta ningún documento de los presentados.

FRENTE A LOS TESTIMONIALES

De antemano manifiesto que en el documento del 6 de noviembre expuse de una manera amplia que el abogado Tarazona no cumplió con la técnica jurídica pertinente para solicitar los testimonios, se indica de manera amplia y clara que no siquiera se pronuncian sobre la razón de facto para solicitar testimonios. Adicional se tachó por dependencia dos de los 4 testimonios y ni siquiera se pronuncian sobre esto.

Además no entiende este apoderado, si jurídicamente es un deber jurídico dar por cierto los hechos y las pretensiones cuando no existe un pronunciamiento expreso

Por lo tanto es evidente que no se puede jurídicamente conceder los testimonios en el caso en mención, al dar por cierto los hechos y las pretensiones, se debe continuar con el auto de seguir adelante la ejecución.

CONTROL DE LEGALIDAD

Frente al careo es importante establecer que a pesar de que no se pueda atacar por medio de recurso alguno, el Juzgado no puede conceder una prueba que no tiene razón de ser, no tiene fundamento normativo o técnico y más aún cuando existe una confesión, la carga probatoria que debía asumir la parte demandada es de tipo legal o juris y es evidente que la parte demandada no asumió el papel legal que era obligación de este y el Juzgado no puede suplir los deberes legales de una parte procesal, ya que esto sería una violación a un derecho fundamental para mi representado.

Al darse por cierto los hechos y las pretensiones, no tiene razón de ser ninguna otra prueba y debo dejar constancia de esto.

Por último indico que voy a hacer uso del acompañamiento del Ministerio Público y del Consejo Seccional de la Judicatura mediante la vigilancia judicial, pues si bien el proceso se está tramitando de manera rápida y ágil, existen muchos elementos que están en contra de mi representado aun cuando la ley lo beneficia, se ha permitido por parte del despacho que me afecten a mí como apoderado, que afecten mi dignidad humana y mi ejercicio profesional sin que por lo menos se compulsaran copias y llevo por lo menos 3 solicitudes de lo mismo y para finalizar, porque usualmente se hace una interpretación normativa que desconoce las garantías jurídicas fundamentales y dejo constancia de esto en este documento.

SOLICITUD

Solicito se deje sin valor ni efecto el auto atacado, bajo los postulados que se han referenciado y que evaluando el escrito del 6 de noviembre se profiera una decisión clara, precisa y de fondo.

Atentamente.

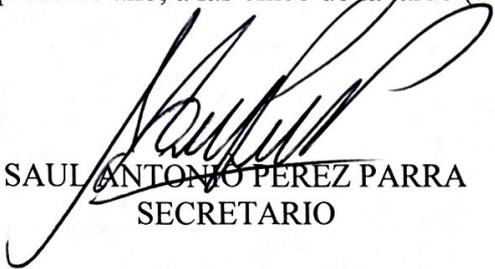
Yeison Andrés González
C.C. No. 1015428746 de Bogotá

YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ

C.C 1015428746 de Bogotá

TP 269.088

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del diecinueve (19) de enero del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintiuno (21) de enero del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

JAVIER GUSTAVO AVELLA

Abogado

CRA 12 No 16-61 Bogotá D.C.
TEL CEL 3144695459-3005764552

SEÑOR

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

REF. PROCESO : SIMULACION No. 2018 - 349

DEMANDANTE : EDILBERTO SANCHEZ CACERES.

DEMANDADOS : DAVID CAMILO SANCHEZ

ASUNTO RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

JAVIER GUSTAVO AVELLA, Abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma., obrando como apoderado EN AMPARO DE POBREZA del demandado en el proceso de la referencia por medio del presente escrito y dentro del termino de ley me permito presentar Recurso De reposición y subsidio el de Apelación en contra del auto de fecha 7 de diciembre del 2020 notificado por estado el 9 de diciembre del 2020:

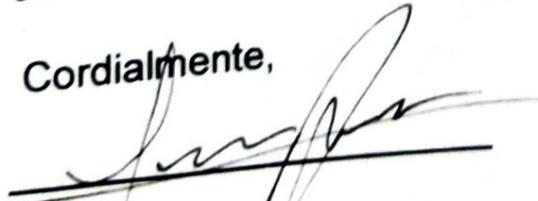
Inconformidad del auto recurrido

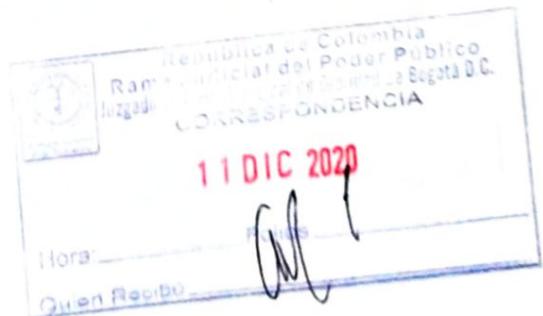
Se presento el correspondiente recurso de reposición y en subsidio de Apelación en contra de la sentencia proferida por su despacho en la que se argumento y se solicito la modificación de su fallo en el sentido de no condenar en costas ni agencias en derecho al demandado por estar amparado bajo la norma DE AMPARO DE POBREZA, con esto quiero decir que su despacho nuevamente erro en el auto recurrido pues le esta solicitando ala parte demandada en cancelar unas expensas para la reproducción de la totalidad del expediente desconociendo el derecho del demandado de **AMPARO DE POBREZA.**

Por tal motivo solicito a su despacho se revoque el auto de fecha 7 de diciembre en ese sentido y exima al demandado de cualquier gasto que se ocasione en este proceso como es de agencias y costas procesales que condeno usted en su fallo de primera instancia.

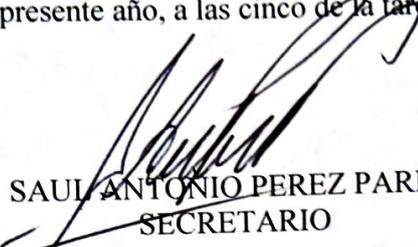
Recibo notificación electrónica javieravella06@hotmail.com tel 3144695459

Cordialmente,


JAVIER GUSTAVO AVELLA.
C.C. N° 79.051.277 de Bogotá.
T.P. N° 117.282 del C.S. de la J.



CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 íbidem, hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del diecinueve (19) de enero del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veintiuno (21) de enero del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

1
313

Honorable Juez

CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA

JUZGADO OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JUZGADO 83 CIVIL MPAL
MAY 22 '18 PM 12:13

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENECÍA**
RADICADO: **Nº. 2017-1220**
DEMANDANTE: **MARÍA ELENA RUBIANO VARGAS y LUZ MARINA RUBIANO VARGAS**
DEMANDADOS: **MERCEDEZ, CLAUDIA, AMANDA RUBIANO VARGAS y OTROS.**

EDELMI PERDOMO PERDOMO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **AMANDA RUBIANO VARGAS**, igualmente mayor de edad, vecina y domiciliada en New York-Estados Unidos, identificada con cédula de ciudadanía Nº 41.710.327 de Bogotá, demandada dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto manifiesto al señor Juez, que encontrándome dentro de los términos de ley contesto la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Sea lo primero dejar suficientemente claro al Despacho desde ahora que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por los siguientes motivos:

PRIMERO: En cuanto a la pretensión 1.1, y 1.3, es totalmente improcedente, ya que las demandantes son hermanas de los demandados, y ellos le otorgaron verbalmente la administración del 33,33% del bien inmueble ubicado en la diagonal 45D Nº. 16-38, identificado con matrícula inmobiliaria Nº. 50C-1366493 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Apartamento 504, Edificio Victoria I, junto con el garaje 11 y el uso exclusivo del depósito 2-3 del Edificio Victoria I, cuota parte que era de propiedad del señor **JORGE ENRIQUE RUBIANO (Q.E.P.D.)**, padre de los hoy demandantes y demandados, quien falleció el 04 de octubre de 1995, y desde esta fecha las demandantes han administrado el citado bien inmueble, y una vez fallecida la señora **ANA BEATRIZ VARGAS DE RUBIANO** (18 de Diciembre de 2001), es decir la madre de los sujetos procesales y esposa del extinto Jorge Enrique Rubiano, se acordó nuevamente en forma verbal con los aquí demandantes que continuaran con la administración de la cuota parte (33,33%) del bien inmueble ya referenciado, durante el tiempo que se demorara en que en todos los hermanos se reunieran para

iniciar el trámite sucesoral, toda vez que mi poderdante tiene domicilio en Estados Unidos, y le ha sido imposible regresar al país. Igualmente es preciso indicar al despacho que las demandantes **nunca tuvieron dominio pleno, absoluto y exclusivo del bien inmueble** ya que se acordó por todos los herederos que la señora María Elena Rubiano Vargas, y la señora Luz Marina Rubiano Vargas administrarían el 33.33% del bien inmueble del que era dueño sus extintos padres, por ser las demandantes, dueñas del 66.67% restante del bien inmueble referenciado anteriormente. Adeudándoles a la fecha a los demandados los usufructos del mismo, a pesar de las continuas solicitudes por parte de los demandados a las demandantes para la entrega dicho dinero, entendiéndose en todo momento que las hoy demandantes actuaban en calidad de administradoras de dicha cuota parte del bien inmueble.

SEGUNDO: En cuanto a la pretensión 1.2, y 1.4, me opongo teniendo en cuenta para ello lo ya referenciado en la pretensión 1.1. y 1.3, aclarando al despacho que en la presente acción no hay violación alguna de los derechos reclamadas por las demandantes, antes al contrario es oportuno manifestar al despacho que las demandantes adeudan a los demandados todos los usufructos generados por el bien inmueble referenciado anteriormente, incluyendo además los cánones de arrendamiento de otro bien inmueble ubicado en la calle 27 sur N°. 12-64, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 50S-40202200 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur, de propiedad de los extintos padres de los sujetos procesales en este proceso, cánones de arrendamiento que los reciben los aquí demandantes y que son permanentemente reclamados por los hoy demandados, sin que a la fecha hayan rendido cuentas claras de estas administraciones.

TERCERO: En cuanto a la Pretensión 1.5 y 1.6, me opongo rotundamente ya que las demandantes conocen el domicilio de todos los herederos (hermanos de estas) y las condiciones que los imposibilitan para poder asistir al mismo, teniendo en cuenta que mi poderdante tiene su residencia y domicilio en ESTADOS UNIDOS, y le es imposible regresar y/o permanecer un tiempo en el país por sus condiciones laborales, motivo por el cual tampoco se ha logrado realizar el trámite sucesoral, razón por la que las demandantes siempre han mantenido la calidad de administradoras de dicho bien inmueble, motivo por la cual esta acción no tiene ningún fundamento jurídico y factico para prosperar, dicho esto son las demandantes quienes deben ser condenadas en costas por hacer mover el

operador jurídico sin legitimación en la causa, y estar obrando de mala fe con respecto a los derechos de todos sus hermanos.

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Al hecho 2.1 hasta el hecho 2.22: Me acojo a lo que el Despacho pruebe.

SEGUNDO: Al hecho 2.23, 2.24 y 2.25: No es cierto, por cuanto el extinto padre de los sujetos procesales debió pagar no solamente su cuota parte, es decir del 33.33% sino por el contrario aportaba a las aquí demandantes para cubrir el monto total de la obligación.

TERCERO: Al hecho 2.26: No es cierto, porque incluso la señora Claudia Rubiano Vargas, hermana de los demandantes y demandados, vivió en dicho inmueble en el periodo comprendido de febrero a noviembre de 2002, razón por la cual falta a la verdad con este hecho.

CUARTO: Al hecho 2.27 hasta el hecho 2.29: Es cierto

QUINTO: Al hecho 2.30 hasta el hecho 2.35: No es cierto, en razón a que en el momento del fallecimiento del padre de mis poderdantes, los aquí demandantes se comprometieron a continuar administrando el bien inmueble objeto de este proceso, además la señora madre de mis poderdantes no había fallecido razón por la cual seguía solicitando a sus dos hijas hoy demandantes que se pagara oportunamente impuestos y demás gastos sobre la propiedad de su extinto conyugue, aunado a lo anterior la señora Claudia Rubiano, demandada dentro de este proceso, estuvo viviendo en dicho apartamento, usufructuándolo en virtud de que era una propiedad de sus padres, su residencia en dicho inmueble se estableció desde el mes de febrero hasta mes de noviembre de 2002.

SEPTIMO: Al hecho 2.36: Tal y como se ha manifestado anteriormente, no se había iniciado el proceso de liquidación de la sociedad, en razón a que existe un acuerdo verbal entre los demandantes y los demandados de administrar dicha cuota parte de su extinto padre utilizándose para pago de servicios e impuesto predial, y en razón a que no habido un acuerdo con todos los herederos para iniciar dicho trámite de liquidación de la sucesión sobre los bienes que dejaron sus extintos padres, entre ellos la cuota parte que pretende las demandantes apoderarse arbitrariamente.

OCTAVO: Al hecho 2.37: Me acojo a lo que el Juez decida sobre la misma.

ARGUMENTACIONES DE LA DEFENSA

RECURSO DE AMPARO DEL SEÑOR DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA 1100

Al respecto manifiesto a su Despacho que teniendo en cuenta que el extinto padre de mi poderdante, el señor **JORGE ENRIQUE RUBIANO (Q.E.P.D.)**, compro con las hoy demandantes en partes iguales el bien inmueble ubicado en la diagonal 45D N°. 16-38, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 50C-1366493 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, junto con el Garaje 11 y el depósito 2-3 del edificio Victoria I, como consta en la escritura pública N°. 1568 del 27 de mayo de 1994 otorgada por la notaria 45 del circulo de Bogotá; es de entender que para el momento de su fallecimiento, es decir el día 04 de octubre de 1995, todos los herederos, incluyendo a su señora madre Ana Beatriz Vargas De Rubiano, conyugue del causante quien posteriormente falleció el día 18 de diciembre de 2001, dejaron la administración del 33.33% del citado inmueble a las señoras María Elena Rubiano Vargas, y la señora Luz Marina Rubiano Vargas por ser copropietarias del mismo bien inmueble, y al fallecer su señora madre Ana Beatriz Vargas De Rubiano(18 de diciembre de 2001), dejaron nuevamente la administración de la cuota parte de sus padres en cabeza de las hoy demandantes; esto no quería decir que ellas tuvieran dominio pleno, absoluto y exclusivo del bien inmueble, motivo por el cual todos los herederos siempre le reclamaron y exigieron el dinero obtenido de los usufructos del bien inmueble que generaba y que debía ser entregado a todos los herederos sin importar el monto; durante el tiempo que se tomara en poder estar mi poderdante presente en el país e iniciar el proceso sucesoral ya que en cabeza del señor Jorge Enrique Rubiano hay dos bienes inmuebles más, que han sido administrados por las aquí demandantes y que a la fecha no han rendido cuentas a los demás herederos. Situación que ha generado controversias entre todos los herederos por ello no tenían comunicación constante, pero no da a entender que se haya dejado el bien inmueble a la deriva para que las demandantes fueran poseedoras del mismo, aprovechándose de estas circunstancias.

Lo anterior se lo comunico a que figura en el papel demandantes

Teniendo en cuenta lo anterior con humildad y respeto solicito a su digno Despacho tener en cuenta estas razones de hecho y de derecho que han imposibilitado cumplir el acuerdo de hacer la respectiva repartición y/o adjudicación de cada cuota parte que les pueda corresponder de este bien inmueble.

DEBEMOS SER HUMILDES
C.C. N.º 1100 de 2011
17 de mayo de 2011 C. J. 2011

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Propongo la excepción de mérito de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA**: Esta excepción tiene su soporte legal en la verdadera calidad que ostentan las demandantes, es decir de administradoras, no las que pretende hacer valer en este proceso ya que no cumplen los requisitos facticos ni jurídicos de poseedoras del bien inmueble referenciado ya tantas veces, en razón a que las demandantes realizaron un acuerdo verbal para la administración de la cuota parte de su extinto padre Jorge Enrique Rubiano, que se extendió con su muerte a su señora madre, extinta señora Ana Beatriz Vargas De Rubiano, quien una vez fallecida es decir 18 de diciembre de 2001, los demandados en este proceso es decir los hermanos de las demandantes llegaron a un acuerdo de la administración del 33,33% del bien inmueble objeto de esta demanda. Quienes igualmente saben las condiciones de todos sus hermanos, es decir que cuentan con muy pocos recursos económicos a diferencia de las demandantes, quienes saben perfectamente la ubicación de cada uno de sus hermanos aquí demandados.

PRUEBAS

Fotocopia de la cedula de ciudadanía (contraseña) de la señora Amanda Rubiano Vargas.

ANEXOS

1. Copia del poder otorgado en legal formal al suscripto apoderado.
2. Todos y cada uno de los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Ruego al señor Juez, tener como dirección para notificar al suscrito Apoderado en la Carrera 6 N°. 12C-48 oficina 407 en esta ciudad de Bogotá D.C., celular 3134217564, E-mail: edelmi010465@hotmail.com

La dirección de mi poderdante la que figura en el libelo demandatorio.

Del señor Juez, muy comedidamente,



EDELMI PERDOMO PERDOMO
C.C. N°. 12.128.168 de Neiva
T.P. N°. 150636 del C. S. de la J.

FD

311
312

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONTRASEÑA

IMPRESION DACTILAR



FAVOR NO LAMINAR

FECHA DE PREPARACIÓN		NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
05	ABR 2018	41710327	
CODIGO Y CLASE DE EXPEDICIÓN			
2		RENOVACION	
APELLIDOS			
RUBIANO VARGAS			
NOMBRES			
AMANDA			
LUGAR DE PREPARACION			
C. NUEVA YORK			
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO			
BOGOTA CUNDINAMARCA COLOMBIA - 02/AGO/1954			



48714478

471

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Ref: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.17-1220

DEMANDANTE: MARIA ELENA RUBIANO VARGAS y OTRA

DEMANDADO: MERCEDES RUBIANO VARGAS y OTROS

Téngase en cuenta que el demandado JUAN CARLOS RUBIANO VALENCIA se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (fol.228), quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos.

De conformidad con lo normado en el art.370 del C. G. del P., de las excepciones de mérito interpuestas por la demandada AMANDA RUBIANO VARGAS (fols.313 a 317) y por los demandados MAURICIO RUBIANO VARGAS y CLAUDIA BEATRIZ RUBIANO VARGAS (fols.282 a 285), córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica con anotación en Estado No. _____
hoy diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del diecinueve (19) de enero del presente año queda el escrito de excepciones de mérito propuestas por la demandada AMANDA RUBIANO VARGAS y por los demandados MAURICIO RUBIANO VARGAS y CLAUDIA BEATRIZ RUBIANO VARGAS, a disposición de la parte demandante por el término de cinco (5) días.- Vence el veinticinco (25) de enero del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 A.M..-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO